

ACUERDO MINISTERIAL No. 219

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Considerando:

- Que,** entre los derechos del Buen Vivir, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 numeral 1, determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"*;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *"6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas."*;
- Que,** el artículo 334 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción: *"4. Desarrollar*

políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria, generar empleo y valor agregado”;

- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, establece: *“El Estado así como las personas y las colectividades protegerán, conservarán los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agrobiodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agrobiodiversidad, mediante la asociatividad de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promuevan y protejan la agrobiodiversidad.”;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, dice: *“El Estado así como las personas y las colectividades promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente”;*
- Que,** mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 10 de 8 de junio de 2017, se publicó la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable;
- Que,** en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable tercer párrafo dispone: *“Solo podrán ser sometidas al proceso de certificación de semilla los cultivos inscritos en el Registro Nacional de Cultivos (...)”;*
- Que,** en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable en la en la cual se dispone que: *“Toda persona natural, jurídica, pública, privada o comunitaria que se dedique a la producción, comercialización, importación o exportación de semilla certificada y cultivos deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional...” “... Está prohibido comercializar semillas certificadas que no estén inscritas en el indicado registro”;*
- Que,** la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, determina que el Reglamento a la misma se dictará en el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial;
- Que,** la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, determina: *“En un plazo no mayor a un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley la autoridad Agraria Nacional deberá elaborar o actualizará los estándares de calidad, los manuales de producción de semillas; y demás instrumentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley y su Reglamento”;*
- Que,** mediante las disposiciones derogatorias primera y segunda de la Ley Orgánica de

Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, quedaron expresamente derogadas La Ley de Semillas, publicada mediante Registro Oficial Nro. 594 de 26 de mayo de 1978 y su última codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 315 de 16 de abril de 2004; así como las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley;

- Que,** el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: h) Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”;*
- Que,** el Estatuto del régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17 indica que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Subsecretario General de la Administración Pública y publicado en el Registrado Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*
- Que,** el artículo 59 del citado Estatuto establece que: *“Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro.198 de 30 de septiembre de 2011, esta Cartera de Estado expidió el Estatuto Organánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, cuya última modificación fue publicada en el Registro Oficial Nro. 957 de 20 de mayo de 2018;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 06 de 24 de mayo de 2017, expedido por el señor Presidente de la República del Ecuador, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, se escinde del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca el Viceministerio de Acuacultura y Pesca y se modificó su denominación a *“Ministerio de Agricultura y Ganadería”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 08 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenín Moreno, nombra a la Phd. Otilia Vanessa Cordero como Ministra de Agricultura y Ganadería;

Que, en el numeral 4 del informe de justificación técnica remitido con Memorando No. MAG-SAG-2017-2707-M, de 28 de agosto de 2017, se establece la problemática que se atraviesa a partir de la publicación de la Ley de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, especialmente en cuanto a los trámites de registro y autorizaciones de importación y exportación de Semillas, manifestando: *“El Registro de productores es necesario, ya que sin este registro no puede realizar las actividades de producción de semilla, afectando directamente a los ingresos de los agricultores, así como el abastecimiento de semillas a nivel nacional.*

Para la producción de semilla es importante que se cuente con una semilla de calidad, misma que debe estar registrada como cultivar, siendo un requisito para que se pueda comercializar en el país, al no poder aprobar los registros de cultivares ingresados se afecta a la disponibilidad de semilla requerida por los agricultores, influyendo directamente a la producción agrícola.

Para el proceso de importaciones y exportaciones de semillas y material propagativo es necesario que cuente con el registro de operador respectivo; así mismo, se debe efectuar el control de importaciones para que no ingrese material de propagación vegetal que no se pueda comercializar en el país, a sí mismo para el caso de exportaciones es necesario el control de salida de material que pueda generar un impacto negativo en la comercialización y fuga de material de propagación nativo.”;

Que, en el Informe Técnico mencionado, el Subsecretario de Agricultura, recomienda: *“Desarrollar un instrumento legal transitorio, hasta que se emita normativa actualizada en base a la LOASFAS, que sirva para dar atención a los trámites de los usuarios, considerando que estos deben ser atendidos por la Subsecretaría de Agricultura a través (sic) la Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático.”;*

Que, mediante oficio No. MAG-MAGAP-2017-1480-OF de 06 de septiembre de 2017, esta Cartera de Estado remitió a la Presidencia de la República la propuesta del Reglamento para la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable;

Que, con oficio No. MAG-MAGAP-2017-1507-OF de 12 de septiembre de 2017, la señora Ministra de Agricultura y Ganadería remitió a la Presidencia de la República el alcance a la propuesta de Reglamento para la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, en el cual señala: *“(…) cabe mencionar que mientras no se expida el Reglamento a la LOASFAS, se obstaculiza el registro de cultivares, productores, importadores, exportadores y distribuidores de semillas; ya que las disposiciones derogatorias primera y segunda de la LOASFAS, expresamente derogaron dicho procedimiento contemplado en la Ley de Semillas (R.O. Nro. 594, 26-05-1978) y su última codificación (R.O. Suplemento Nro. 315, 16-04-2004). La expedición oportuna del Reglamento a la LOASFAS, contribuirá a solucionar esta problemática, permitiendo contar con un proceso rápido y eficiente al respecto; así como también, estimulará la asociación y la producción de semillas por parte de los pequeños*

productores.”; y,

Que, hasta que se emita el Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, es necesario instrumentar un procedimiento que procure un rápido y eficiente registro de cultivares, productores, importadores, exportadores y distribuidores de semillas; a fin de precautelar los intereses de la ciudadanía y del Estado.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición transitoria cuarta de La Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada; los artículos 17, 55, 57 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 11 literales m) y n) del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar y desconcentrar, en su calidad de Autoridad Agraria Nacional, las atribuciones otorgadas en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable; para conocer, analizar y aprobar las solicitudes de Registros de Semillas, a favor de las siguientes dependencias: Subsecretaría de Agricultura; Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático, conforme se detalla en el presente acuerdo.

Artículo 2.- Se delega al titular de la Subsecretaría de Agricultura las siguientes actividades:

1. Implementar el procedimiento de Registro de Operadores de semillas (Importadores, Comercializadores, Productores y Exportadores) y Registro de Cultivares;
2. Implementar el procedimiento de autorización de importación y exportación de semillas;
3. Coordinar, dirigir, planificar y supervisar la correcta ejecución de las actividades delegadas a la Dirección de Agrobiodiversidad y cambio Climático.

Artículo 3.- Se delega al titular de la Dirección de Agrocibiversidad y Cambio Climático las siguientes facultades:

REGISTROS DE OPERADORES DE SEMILLAS Y CULTIVARES

Analizar los expedientes de registro de operadores de semillas y cultivares, y aprobarlos en caso de cumplir con los requisitos que se detallan a continuación:

1. IMPORTADORES DE SEMILLA:

Para ser registrado como importador de semillas y material de propagación vegetal, deberá cumplir con los siguientes habilitantes:

- a) Presentación de solicitud dirigida a la Subsecretaría de Agricultura;
- b) RUC actualizado a la fecha de presentación de la solicitud;
- c) Nombre y dirección del peticionario (teléfono, e-mail);
- d) Lista de semillas con la respectiva categoría a importar (Fitomejorada, Básica, Registrada y certificada);
- e) Pago de tasa respectiva;

2. EXPORTADORES DE SEMILLA:

Para ser registrado como exportador de semillas y material de propagación vegetal, deberá cumplir con los siguientes habilitantes:

- a) Presentación de solicitud dirigida a la Subsecretaría de Agricultura;
- b) RUC actualizado a la fecha de presentación de la solicitud;
- c) Nombre y dirección del peticionario (teléfono, e-mail);
- d) Lista de semillas con la respectiva categoría de semilla a exportar (Fitomejorada, Básica, Registrada y certificada);
- e) Pago de tasa respectiva;

3. COMERCIALIZADORES DE SEMILLA:

Para ser registrado como comercializador de semillas y material de propagación vegetal, deberá cumplir con los siguientes habilitantes:

- a) Presentación de solicitud dirigida a la Subsecretaría de Agricultura;
- b) RUC actualizado a la fecha de presentación de la solicitud;
- c) Nombre y dirección del peticionario (teléfono, e-mail);
- d) Lista de semillas con la respectiva categoría de semilla a comercializar (Fitomejorada, Básica, Registrada y certificada);
- e) Lugares de comercialización;
- f) Pago de tasa respectiva;

4. PRODUCTORES DE SEMILLA:

Para ser registrado como productor de semillas y material de propagación vegetal, deberá cumplir con los siguientes habilitantes:

- a) Presentación de solicitud dirigida a la Subsecretaría de Agricultura;
- b) RUC actualizado a la fecha de presentación de la solicitud;
- c) Nombre y dirección del peticionario (teléfono, e-mail);

- d) Para el caso de personas jurídicas y nombramiento del representante legal vigente;
- e) Para el caso de organizaciones campesinas y agropecuarias, deberán presentar, copias del Acuerdo Ministerial, estatutos de la organización, nombramiento del representante legal actualizado;
- f) Lugar de operaciones (información agroecológica de la zona de producción de la semilla);
- g) Lista de especies y clases de semilla a producir;
- h) Informe técnico de la autoridad competente sobre la inspección y verificación de las instalaciones disponibles (propias o alquiladas) y equipos para el procesamiento y almacenamiento para calificarse como productor de semillas, donde consten los check list de verificación;
- i) Contar con personal técnico especializado, que garanticen el cumplimiento de los estándares de calidad (anexar hoja de vida).
- j) Logotipo con el que se va a comercializar la semilla;
- k) Pago de la tasa correspondiente a la inspección e informe técnico de plantas de beneficio para calificación como productor de semillas;

5. REGISTRO DE CULTIVARES:

Los requisitos para el registro de cultivar de semillas son los siguientes:

- a) Presentación de solicitud dirigida a la Subsecretaría de Agricultura;
- b) RUC actualizado a la fecha de presentación de la solicitud;
- c) Nombre y dirección del peticionario (teléfono, e-mail);
- d) Nombre del obtentor, Certificado de obtención vegetal o documento equivalente del país de origen, emitido por la Autoridad Competente respectiva y autorización autenticada del obtentor, de ser el caso, para cultivares importados;
- e) Genealogía del cultivar, detallando el Código experimental del cultivar y nombre comercial;
- f) Características agronómicas, (sanidad, producción, adaptación y otros);
- g) País y lugar de obtención del cultivar;
- h) Descriptores varietales;
- i) Resultados de los Ensayos de Adaptación. Se exceptúan de este requisito a los siguientes casos, mientras la Autoridad Agraria Nacional lo considere pertinente:
 - Para fines de producción y comercialización, las especies ornamentales, hortalizas, especias y aromáticas; así como los pastos de dominio público; y,
 - Todos los cultivares que se produzcan exclusivamente para fines de exportación, para lo cual el operador asumirá la responsabilidad por pérdidas ocasionadas por la falta de adaptación y/o calidad de la semilla importada;;
- j) Finalidad de uso;
- k) Pago de tasa correspondiente por concepto de registro.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SEMILLA Y/O MATERIAL DE PROPAGACIÓN VEGETAL

Para controlar los procesos de importaciones y exportaciones de semillas y material de propagación vegetal, se deben considerar los siguientes requisitos:

1. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE SEMILLA :

El importador de semillas y material de propagación vegetal, por cada importación deberá solicitar la autorización respectiva la cual será el habilitante para iniciar el trámite del Permiso Fitosanitario de Importación-PFI con la Autoridad Fitosanitaria Nacional.

La autorización de importación deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente ambiental, fitosanitaria, propiedad intelectual y acceso a recursos genéticos:

- a) Registro de Operador de Semillas;
- b) El cultivar deberá contar con la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares. Se exceptúa de este requisito a las especies forestales, frutales, hortalizas, aromáticas, especias y pastos, hasta que entre en vigencia la normativa respectiva en base a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura-LOASFAS;
- c) Solicitud de autorización de importación de semillas y material de propagación vegetal;
- d) Para el caso de importación de semillas o material de propagación vegetal de especies de producción nacional, que no se encuentren registradas como cultivar, se autorizará con fines de investigación como muestras, por un máximo de dos importaciones para el mismo fin, previa sustentación técnica, de acuerdo a las siguientes cantidades:
 1. En papa (*Solanum tuberosum*); hasta 100 kilogramos de semilla por cultivar o 0,20 kilogramos de semilla sexual;
 2. Trigo (*Triticum aestivum*), cebada (*Hordeum vulgare*), avena (*Avena sativa*) y arroz (*Oryza sativa*) hasta 20 kilogramos por cultivar; y,
 3. Maíz (*Zea mays*) y leguminosas de grano (fréjol, soya, arveja, haba), hasta 50 kg por cultivar;

Se autorizará la importación de muestras de semillas en cantidades mayores y de otros cultivares que no consten en el listado anterior previa sustentación técnico - científica que corrobore que es de investigación, presentada por el interesado, para lo cual la Autoridad Agraria Nacional podrá realizar un control posterior a la importación para constatar el correcto uso de la semilla o material de propagación vegetal, importadas.

Se exceptúan de la presentación de solicitud de autorización de importación señalada en el presente título, a las especies ornamentales.

Para el caso de semilla Forestal, la Subsecretaría de Agricultura coordinará con la Subsecretaría de Producción Forestal, la autorización de las especies de producción comercial, sin perjuicio de lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Para el caso de semilla transgénica con fines de investigación, se regulará de acuerdo a la normativa respectiva para este tipo de importación, en concordancia con la Legislación Nacional vigente.

2. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN DE SEMILLA:

El exportador de semillas y material de propagación vegetal, por cada exportación deberá solicitar la autorización respectiva, cumpliendo con los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en temas fitosanitarios, ambiental, propiedad intelectual y acceso a recursos genéticos:

- a) El interesado deberá contar con el registro de Exportador de Semillas;
- b) El cultivar deberá contar con la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares;
- c) Solicitud de autorización de exportación de semillas, para lo cual el interesado deberá considerar el origen de la semilla, según los siguientes casos:
 - La semilla comercial, el interesado deberá contar con la autorización del obtentor; y,
 - La semilla comercial de dominio público, deberá constar en el listado de semillas de dominio público emitido por el Instituto Público de Investigación Agropecuario u otras entidades autorizadas por el MAG.

Para todas las otras semillas, el interesado deberá realizar el trámite respectivo ante la Autoridad Competente en materia de Acceso a los Recursos Genéticos, sin perjuicio de lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera.- Las delegaciones realizadas en el presente Acuerdo no impiden a la Autoridad Agraria Nacional, en razón de su competencia, ejecutar los actos delegados, por lo cual podrá avocar conocimiento de los procedimientos delegados en cualquier estado que se encuentre.

Segunda.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a Subsecretaría de Agricultura a través de la Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático.

Tercera.- La Subsecretaría de Agricultura emitirá y socializará los respectivos formatos de las solicitudes de autorización de importación y exportación, y demás insumos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

Cuarta.- La Autoridad Fitosanitaria Nacional, deberá solicitar como habilitante para iniciar el proceso del Permiso Fitosanitario de Importación-PFI, la autorización de importación de semillas y material de propagación vegetal emitida por la Subsecretaría de Agricultura a través de la Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático.

Quinta.- El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias - INIAP elaborará el listado de

dominio público, como insumo para la autorización de exportación de semillas emitida por la Subsecretaría de Agricultura a través de la Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático.

Sexta.- Los exportadores de semilla certificada podrán seguir ejerciendo sus actividades hasta la publicación del Reglamento en el Registro Oficial y/o normativas específicas para tal efecto en base a la LOASFAS, luego de lo cual deberán registrar cultivares que no estén inscritos en el Registro Nacional de Cultivares.

Séptima.- Para el pago de tasas se considerará aquellas establecidas en el Acuerdo Ministerial 079 del 14 de agosto de 2003; así como, sus modificaciones parciales: Acuerdo Ministerial 368 del 12 de agosto de 2013 y Acuerdo Ministerial del 19 de abril de 2017.

Octava.- La Subsecretaría de Agricultura a través de la Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático emitirá el procedimiento de control posterior a la importación de semillas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El presente Acuerdo de delegación se mantendrá en vigencia hasta la fecha de publicación en el Registro Oficial del Reglamento General a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Una vez expedido el Reglamento a la LOASFAS, todo las solicitudes aceptadas en virtud del presente acuerdo ministerial, deberán ser revisadas a fin de que se ajusten a las disposiciones del Reglamento.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los 25 SEP 2017

Vanessa Cordero Ahiman

MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

